

Puesto á discusion fué aprobado sin ella por 78 votos contra uno, en la sesion de 20 de Noviembre de 1856. (Artículo 16 de la constitucion.)

Derecho de portar armas. En 17 de Julio de 1856 se puso á discusion el artículo 6º del proyecto de constitucion que decia:

ARTÍCULO 6º

*Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren.*¹

Empeñóse un largo debate en que mediaron unos veintidos discursos.² Impugnaron el artículo los Sres. Barragan, Zarco, Cerqueda, Villalobos y Ruiz; lo defendieron los Sres. Cendejas, García Granados, Prieto, Arriaga, Ramirez, Moreno, Gamboa, Olvera y Guzman.

Los impugnadores temian mucho que se abusara de este derecho concedido de una manera absoluta, y querian que el pueblo estuviese armado en defensa de sus derechos, pero en la guardia nacional.

El Sr. BARRAGAN proponia esta nueva redaccion: «todo hombre tiene el derecho de portar armas. La ley reglamentará el ejercicio de este derecho.»

El Sr. ZARCO, sin oponerse á que todos los hombres anden armados en los caminos, y á que en las fronteras todos puedan defenderse de los bárbaros, cree indigno de una nacion civilizada que la constitucion declare que el poder público no puede amparar á los hombres, y que estos necesitan defenderse por sí mismos; le parece que esto es mas propio de una ley secundaria ó de un reglamento de policia, que de una constitucion; y teme que en lo de adelante ya no haya reyertas de palabras, sino que la menor disputa se decida á estocadas y á balazos, y teme tambien el abuso que las facciones que quieran extraviar al vulgo, pueden hacer de este derecho.

El Sr. GARCIA GRANADOS no teme ningun mal, puesto que los ladrones ya están armados, y que se trata de armar á los que tienen que defenderse de ellos.

El Sr. PRIETO cree que los temores nacen de pura imaginacion, que se trata del derecho natural, y que reglamentado este derecho por la ley, no hay que temer ningun abuso.

¹ La constitucion de los Estados-Unidos dice lo siguiente: «Siendo necesaria una milicia bien arreglada para la seguridad de un Estado libre, el derecho del pueblo para tener y llevar armas no será coartado.» Y la de Colombia declara que es base esencial é invariable de la Union entre los Estados, el reconocimiento y la garantia de la libertad de tener armas y municiones.

¿Es cierto que la libre portacion de armas ha hecho disminuir los robos en encrucijadas y callejuelas en México? Sea de esto lo que fuere, la verdad es que esta garantia fué inventada con el propósito patriótico á que se refiere la constitucion americana y no para resolver una cuestion de simple policia; y siendo esto así, no puede ser verdadera la opinion de los que creen que no es posible prohibir otras armas que las que usa el ejército. El pueblo tiene derecho á estar armado en términos de poder organizarse en milicia regular para defender colectivamente á la patria y dar cumplido lleno á la mira política de la constitucion.

² No se han encontrado.

El Sr. CERQUEDA no se tranquiliza con estas explicaciones.

El Sr. RAMIREZ definiendo al hombre como un animal imperfecto, cree que las armas remedian el defecto de su debilidad, como las ciencias el de su ignorancia, como la moral el de su inclinacion á lo malo. Se opone á que se monopolice la fuerza, como se opone á que se monopolice la ciencia y la virtud, y propone como adiccion que se diga que todos los hombres tienen obligacion de tener sus armas para el servicio público.

El Sr. MORENO acepta esta idea, pero no está por restricciones que puedan nulificar el derecho.

El Sr. ARRIAGA comenta extensamente el artículo, nota que el proyecto da á los ciudadanos el derecho de pertenecer á la guardia nacional, no teme que las restricciones nulifiquen la ley, porque esta debe ser expedida por el congreso. Cree conveniente que se declare cuáles son las armas prohibidas. Sostiene el derecho de legítima defensa, y es por fin, el orador que con mejores razones y menos exageraciones defiende el artículo.

El Sr. VILLALOBOS refuta los argumentos del Sr. Ramirez, y observa que concedido el derecho con tanta latitud, el derecho de reunion y el electoral se ejercerán con las armas en la mano.

El Sr. CENDEJAS pronunció un extensísimo discurso, en que se mostró muy poco indulgente, no solo con los impugnadores, sino tambien con los defensores del artículo. Los primeros que hablan de policia y de leyes secundarias, desnaturalizan la cuestion, la ven bajo un aspecto que no tiene, y no se remontan á lo que el orador llama filosofia del derecho constitucional. Entre los segundos el Sr. Ramirez no queda muy bien parado, pues aunque inició bien la cuestion, se permitió una que otra ironía; el Sr. Cendejas le echa en cara su falta de circunspeccion y el haberse apartado de la verdadera filosofia. El orador se encumbra poco á poco á la region de las abstracciones, donde humildemente confesamos que no puede seguirlo ni nuestra inteligencia, ni nuestra pobre pluma de cronistas. Cree que se trata de la emancipacion del género humano, y en su entusiasmo compara el artículo 5º del proyecto en sus resultados morales, con los que en el mundo físico tuvo el descubrimiento de la América.

Sostiene que en las sociedades modernas el hombre debe estar armado, se detiene en consideraciones filosóficas sobre lo que es un fusil, sobre las armas primitivas, que debieron ser las uñas y los dientes, y por fin llega á decir que los pueblos serán felices cuando no necesiten soldados que los protejan, ni médicos que los curen, ni abogados que los defiendan, ni sacerdotes que los encomienden á Dios. El artículo se divide en partes, y todavía sigue un debate muy reñido, en que fulgura el entusiasmo del Sr. Prieto, presentando notable contraste con las tranquilas objeciones del Sr. Ruiz. El Sr. Cendejas vuelve á la liza; se opone á toda restriccion, quiere el derecho enteramente absoluto, y al fin entre su señoría y el Sr. Villalobos, se entabla un vivo diálogo sobre si hay contradiccion en dar el derecho absoluto y en restringirlo para los actos electorales.

Debemos añadir que en muchos discursos hubo el tecnicismo de las circunstancias, esto es, que se habló de puñales, de dagas, espadas, sables, trabucos, tranchetes, verduguillos, rifles, pistolas, escopetas de viento, piedras, reatas, culebrinas, alabardas, tijeras, cortaplumas, navajas, estiletos y cuanto ha inventado la industria humana para destruir á los hombres, ó para defenderlos, que es lo que ayer se trataba.

La primera parte del artículo fué aprobada por 67 votos contra 21, y la segunda por 58 contra 21. (Es el artículo 10 de la constitucion.)

Alojamientos y bagajes militares. En 18 de Julio de 1856, continuando el debate sobre proyecto de constitucion, se puso á discusion el artículo 7º, que decia:

ARTÍCULO 7º

*En tiempo de paz ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra solo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.*¹

El Sr. GARCIA GRANADOS, recordando que no están en práctica las prevenciones de la Ordenanza sobre alojamientos, y que es imposible y embarazoso el sistema de campamento, califica de cruel é inhumano que se niegue el techo á los soldados; cree que es bastante prohibir los bagajes, é insiste en que solo se da el techo á las tropas, pues los militares pagan todo lo demas.

No siempre, dicen varios diputados.

El Sr. PEREZ GALLARDO quiere que el artículo establezca un principio firme é invariable; está en contra de la excepcion que puede nulificar el artículo, se declara en contra de los embargos, las levas, los peajes, las multas y las prisiones arbitrarias, mirando en todos estos abusos las causas de la decadencia de la industria y la agricultura. Pinta las mil arbitrariedades que sufren los arrieros; las vejaciones que les imponen los guardas, los esbirros y los soldados. Sostiene que el ejército puede tener sus trenes de trasporte, si se le da una organizacion republicana, y si los presidentes prescinden del capricho de los uniformes lujosos de los húsares y de los coraceros. Por fin, está por el espíritu del artículo, sin admitir ninguna excepcion.

El Sr. ARRIAGA contesta á los dos impugnadores: dice al Sr. García Granados, que la mira de la comision es librar al pueblo de los atropellamientos de los militares, y que para dar á las tropas posadas y bagaje intervenga la autoridad civil; responde al Sr. Perez Gallardo, que en tiempo de guerra es indispensable establecer excepciones; que el servicio de las armas no debe verse bajo un aspecto odioso, sino bajo un carácter honorífico cuando se trata de combatir contra los enemigos de la patria; que en caso de guerra es menester que los ciudadanos todos ayuden al ejército, y que aun para entónces no se quiere que decida la autoridad militar, sino que una ley establezca el modo de dar alojamientos y bagajes, ley que debe establecer el principio de la indemnizacion. Si hay alguna oscuridad en el artículo por falta de redaccion, esto será corregido por la comision de estilo.

El Sr. GARZA MELO, observando que aun no está nombrada esa comision, y aun no se

¹ Los Estados-Unidos dan la misma garantía que nuestra constitucion, y se lleva esa garantía hasta el extremo de no poder establecerse un campamento militar sin permiso de la autoridad civil que gobierne el territorio en que haya de establecerse.

La república de Chile presenta un medio que puede servir para conciliar las necesidades del ejército con la seguridad personal, y consiste en que la autoridad civil sea la que decreta el auxilio que haya de darse al ejército y ella misma sea la que ejecute su providencia.

El Ecuador declara que nadie puede ser obligado á dar alojamiento en su casa á ningun militar, ni pueden ser ocupados como cuarteles los colegios ó casas de educacion.

La constitucion francesa abolió la conscripcion, declarando que el reclutamiento de la armada de mar y tierra será determinado por una ley.

Y la Inglaterra declaró en su constitucion que ninguno puede ser obligado á prestar sus servicios en el ejército y abolió la leva para el reclutamiento de marineros en tiempo de guerra.

sabe si al fin se nombrará, y declarando que está conforme con el espíritu del artículo, pues cree que los auxilios de que se trata no deben concederse siempre, ni negarse en todo tiempo, nota que no hay propiedad en decir, exigir con el consentimiento, cesa la necesidad de exigir.

La secretaría da lectura á los artículos del reglamento relativos á adiciones, y lee despues la enmienda que propone el Sr. Perez Gallardo, redactada en estos términos:

Ningun militar puede exigir alojamiento, bagaje, ni otro servicio real ó personal, sin el consentimiento expreso del interesado. Esta enmienda es desechada.

El Sr. ARRIAGA, diciendo que se equivocó al creer ya nombrada la comision de estilo, ruega al Sr. Garza Melo que corrija la redaccion, conservando la idea de que la fuerza armada nunca pueda vejar ni atropellar al ciudadano.

El Sr. GARCIA GRANADOS insiste en sus objeciones, le contesta el Sr. Arriaga; el Sr. Cerqueda pregunta quién es el propietario de servicios personales, y el artículo es aprobado por 71 votos contra 16. (Es el artículo 26 de la constitucion.)

En la sesion del 18 de Julio de 1856 fué puesto á discusion el artículo 8º del proyecto, que decia:

ARTÍCULO 8º

*Los militares están en todo tiempo sometidos á la autoridad civil.*¹

Este artículo fué retirado por la comision, con permiso del congreso, por estar incluido en el artículo 2º que habia sido ya retirado; y como se ve en las páginas anteriores, fué presentado reformado, y contiene el cánon relativo al fuero de guerra.

Inviolabilidad de la correspondencia epistolar. En la misma sesion fué puesto á discusion el artículo 9º del proyecto, que decia:

ARTÍCULO 9º

*La correspondencia privada y los demas papeles que circulen por las estafetas, están á cubierto de todo registro. La violacion de la fé pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interes de la causa pública deba registrarse ó detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro ó detencion deba verificarse.*²

¹ La constitucion federal americana sujeta el servicio de la armada á la Ordenanza general del ejército, y establece que luego que las milicias de los Estados sean armadas por el presidente y pasen la correspondiente revista, se consideran como fuerzas de la Union y queden sujetas á la Ordenanza general del ejército.

La constitucion de Colombia declara que solo los que están en actual servicio militar pueden estar sujetos á las leyes militares.

En el «Tratado de garantías individuales» hemos dicho, que el fuero de guerra no está expresamente establecido en la legislacion constitucional de todos los países; pero que es un hecho que existe, aunque tal vez no tan limitado como en nuestra constitucion, que lo admite únicamente en los delitos y faltas que tienen exacta conexcion con la disciplina militar, lo cual es convenientísimo en todos sentidos.

² Declaran en principio la inviolabilidad de la correspondencia, Brasil, Uruguay, Chile, Perú, Ecuador, Colombia, Venezuela, Bolivia, Austria, Bélgica, Grecia, Países-Bajos, Portugal, Rumanía y Prusia.

La legislacion de Perú tiene la particularidad de negar todo efecto á las cartas sustraídas de la estafeta.